JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Pasa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva presentada por la señora Dora Luquerna Reyes y Ricardo Flórez Gutiérrez a través de apoderado judicial en contra del Municipio de El Banco, estando pendiente decidir sobre la solicitud de medidas cautelares incoado en cuaderno separado con 2 folios.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.:	47 001 3333 008 2019 00439-00
Actor:	Dora Luquerna Reyes – Ricardo Flórez Gutiérrez
Demandado:	Municipio de El Banco
Medio de Control:	Ejecutivo

Se procede a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares requerida en la demanda ejecutiva promovida por Dora Luquerna Reyes – Ricardo Flórez Gutiérrez, contra el Municipio de El Banco.

Por lo anterior, estima necesario el despacho realizar el análisis que corresponde.

I. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares elevó solicitud tendiente a lograr el decreto de medidas cautelares en el presente trámite judicial.

En tal solicitud el ejecutante expresamente indicó:

> *"… por intermedio del presente escrito solicito a usted y, con el fin de no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda de mis prohijados, proceda a decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> 1. *El embargo, secuestro y retención de los dineros que el municipio de El Banco Magdalena tenga o llegare a tener en el Banco Agrario de Colombia denominada "PROPÓSITO GENERAL".*
>
> 2. *El embargo, secuestro y retención de los dineros que el municipio de El Banco Magdalena tenga o llegare a tener en el Banco Agrario de Colombia denominada "SOBRE TASA A LA GASOLINA".*
>
> 3. *El embargo, secuestro y retención de los dineros que el municipio de El Banco Magdalena tenga o llegare a tener en el Banco Agrario de Colombia denominada "TRANSPORTE DE HIDROCARBURO".*
>
> 4. *El embargo, secuestro y retención de los dineros que el municipio de El Banco Magdalena tenga o llegare a tener en el Banco Agrario de Colombia denominada "RECURSOS POR CONCEPTO DE RECAUDO".*
>
> 5. *El embargo, secuestro y retención de los dineros que tenga el municipio de El Banco Magdalena, en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT's, EN LAS ENTIDADES bancarias BBVA, Banco de Bogotá y Banco Agrario; como de igual modo, de los dineros que le administren las fiducias, conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, concordante con el art. 593, num. 10 ídem, cuyos textos literalmente rezan:*
>
> *(…)*

6. *Las demás cuentas que, de conformidad con la Sentencia C-543 de 21 de agosto de 2013, de la H. Corte Constitucional, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que se determinó excepciones a la inembargabilidad de los bienes del Estado conforme las previsiones del artículo 63 de la Constitución política de Colombia, se puedan embargar.*

(…)".

Por lo planteado pasará a resolver el Despacho tal requerimiento con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es preciso destacar que, lo tocante a la solicitud de medidas cautelares en los procesos ejecutivos administrativos se desarrolla conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado en varias ocasiones, por lo que se analiza en concordancia con las disposiciones de dicho compilado normativo desde su artículo 422 y subsiguientes.

Al respecto, en el artículo 594 del Código General del Proceso se indican los bienes que no pueden ser objeto de embargo, es decir, los que tienen carácter de inembargables. Igualmente, en el artículo 593 del mismo precepto normativo se indica la manera en que se debe proceder para efectuar embargos.

Sin embargo, tratándose de procesos ejecutivos en los que el demandado es un municipio, como ocurre en el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta también lo estipulado en la Ley1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

En cuanto a esta, en su artículo 45 precisa:

> ***"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.*** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> ***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Negrillas fuera del texto original).*

Como se evidencia, en el inciso segundo del aludido artículo se establece que en los procesos ejecutivos donde sea parte demandada un municipio, el decreto de medidas cautelares de embargo solo será procedente una vez se encuentre ejecutoriada la Sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo que, obrando en atención a la citada disposición, en el caso sub examine no es posible decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, toda vez que en el presente trámite ejecutivo aún no se ha dictado sentencia, por encontrarse en un etapa procesal distinta, por tanto el despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares requeridas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619717fe862fbd0c7c3bc527f577ec5263da026ac2aada400d9fdc745b5af2a7**

Documento generado en 24/08/2020 06:33:33 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, hoy 12 de marzo de 2020 demanda de reparación directa presentada por **Tomás Enrique Carreño Pavajeau y otros** a través de apoderado en contra de **YUMA Concesionaria S.A.**, **Noe Villamil y Vladimir Arenas Quintero** la cual viene remitida del Tribunal Administrativo del Magdalena en tres (03) cuadernos, un cuaderno principal, uno de excepciones previas y uno de llamamiento en garantía de 153, 177 y 113 folios respectivamente.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.:	47 001 3333 008 2020 00013-00
Actor:	Tomás Enrique Carreño Pavajeau, Tomás Anibal Carreño Martínez, Tatiana Jardelina Carreño Martínez, Danys del Rosario Martinez Pérez, Jasmín Carreño Martínez.
Demandado:	YUMA Concesionaria S.A., Noe Villamil y Vladimir Arenas Quintero
Medio de Control:	Reparación Directa

-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por Tomás Enrique Carreño Pavajeau en nombre propio y en representación de su menor hijo Tomás Anibal Carreño Martínez y presentada también por Tatiana Jardelina Carreño Martínez, Danys del Rosario Martinez Pérez, Jasmín Carreño Martínez a nombre propio a través de apoderado en contra de YUMA Concesionaria S.A., Noe Villamil y Vladimir Arenas Quintero, repartida a este Despacho como una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda de la referencia fue presentada el 08 de marzo de 2017 ante la Jurisdicción Civil, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, el cual mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2019, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción promovida por YUMA Concesionaria S.A., por lo que decidió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Al respecto, le correspondió por reparto al despacho 004 del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, el cual, por proveído de calenda 27 de noviembre de 2019 declaró la falta de competencia en razón de la cuantía, aduciendo que de la demanda se evidencia que las pretensiones ascienden a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 la competencia recae sobre los jueces administrativos, en consecuencia, ordena remitir a la oficina de apoyo judicial para ser repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.

Al encontrar ajustadas las razones para la declaratoria de incompetencia del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Magdalena, este despacho avocará el conocimiento de la demanda de la referencia. Sin embargo, previo a efectuar el estudio de la demanda para su admisión, se ordenará a la parte actora que en atención de lo previsto en los artículos 160,

161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), adecue la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es, las declaraciones y condenas que se persiguen, las cuales deben enunciarse clara y separadamente en la demanda, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia también deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Igualmente, le corresponderá indicar los fundamentos de derecho y efectuar la estimación razonada de la cuantía, como lo dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, deberá allegar copia del trámite de conciliación prejudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A y, adicionalmente, deberá aportar copia de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., e igualmente deberá presentar las copias impresas y sus anexos para los traslados a la parte demandada, y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

2.- ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecue la demanda de la referencia atendiendo lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a7be6953c80745d0a66d606bee1cec1a5cddf67a5db35915d48c2e42bb32b3d

Documento generado en 24/08/2020 06:34:16 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Pasa al despacho de la señora juez, hoy 15 de enero de 2020 demanda ejecutiva presentada por la señora Dora Luquerna Reyes y el señor Ricardo Flórez Gutiérrez a través de apoderado judicial en contra del Municipio de El Banco, Magdalena, estando pendiente decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, en un cuaderno con 102 folios de la demanda y sus anexos, un cuaderno con copia de lo mismo para los respectivos traslados y un cuaderno con 2 folios de medidas cautelares.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.:	47 001 3333 008 2019 00439-00
Actor:	Dora Luquerna Reyes –Ricardo Flórez Gutiérrez
Demandado:	Municipio de El Banco
Medio de Control:	Ejecutivo

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por Dora Luquerna Reyes y Ricardo Flórez Gutiérrez, mediante apoderado judicial, contra el Municipio de El Banco.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de la Sentencia por la cual se emite una condena en abstracto y de la sentencia por la cual se resuelve el incidente de liquidación de la citada condena en la que se tasa en concreto la misma, sentencias proferidas por esta jurisdicción, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el análisis que corresponde.

1. ANTECEDENTES:

La demanda se presenta para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago por la suma de mil setecientos treinta y ocho millones doscientos mil pesos ($1.738.200.000) por concepto de capital, adeuda por la ejecutada como condena por perjuicios materiales ocasionados a la accionante, y por intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia que liquida la condena en abstracto hasta el pago total de la obligación, más costas y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 numeral 7º consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Al respecto, en el caso concreto la cuantía reclamada supera el monto señalado precedentemente, empero, por tratarse de un proceso ejecutivo independiente presentado por separado y no a continuación del proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, de conformidad con la postura jurisprudencial del H. Consejo de Estado en cuanto a la competencia en relación con el factor conexidad, se encuentra que este despacho es el competente para conocer del proceso

ejecutivo de la referencia, dado que en este caso el título ejecutivo base de recaudo se compone por la sentencia de condena en abstracto que fue proferida por un Juzgado de descongestión que actualmente no existe, y la sentencia de liquidación de la condena en abstracto antes mencionada que fue proferida por este despacho, por lo que, pese a no haber dictado la sentencia de condena, por el aludido factor conexidad es este operador judicial el competente para conocer el proceso bajo estudio, pues fue quien emitió la providencia que concreta la aludida condena en abstracto, siendo aplicable el factor cuantía solo si se tratara de título ejecutivo distinto de providencia judicial, tal como laudo arbitral o los derivados de contratos estatales[1].

2.2. Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales, establece el C.P.A.C.A. en sus artículos 297 y 298:

> ***"Artículo 297. Título Ejecutivo.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> 2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> 3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> 4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*
>
> ***Artículo 298. Procedimiento.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
>
> *En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".*

Sobre esta materia es preciso tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena respecto a la aplicación del trámite de los ejecutivos de mayor cuantía contemplado en el procedimiento civil, no sólo para los ejecutivos contractuales sino para los derivados de todos los títulos establecidos en el C.P.A.C.A., como quiera que este último no consagra un procedimiento propiamente dicho, sin embargo se destaca que, el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por lo que, será esta normatividad la que debe aplicarse en su totalidad

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal y como fue determinado por el H. Consejo de Estado[2] mediante providencia del 25 de junio de 2014.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

2.3. Del título ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Por ende, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido, el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

> ***"ART. 430. Mandamiento ejecutivo***. ***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora bien, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> *"ART. 422. **TÍTULOS EJECUTIVOS**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...."*

En cuanto a ello, es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por*

---

[2] Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).;Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) ;Número interno: 49.299: **Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.**

razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Así mismo, otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Finalmente, la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

2.4. Caso Concreto

2.4.1. Del título ejecutivo en el caso bajo estudio

En lo referente al requisito de ser expreso se tiene que en el caso bajo estudio se pretende la ejecución de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta a través de la cual emite una condena en abstracto, así como de la sentencia de calenda 17 de noviembre de 2016 emanada de este despacho mediante la cual se liquidó en concreto la aludida condena, ésta última providencia judicial en la cual se evidencia que el crédito o deuda figura de manera literal y nítida en su parte resolutiva en la que se indicó*: "TASAR los perjuicios materiales reconocidos a favor de la parte demandante y a cargo del MUNICIPIO DE EL BANCO en la sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) en la suma de UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.738.200.000) que corresponde al valor de los dos lotes de terreno que eran de propiedad de los actores."* (fl. 71).

Al respecto, del documento en comento deviene también su claridad, ya que lo fijado en la sentencia en mención además de haberse estipulado de forma expresa es fácilmente entendible y no plantea ambigüedades, pues se estipuló de forma sencilla y precisa señalando el valor adeudado por el ejecutado a la parte ejecutante.

En lo tocante a la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obra copia de la sentencia de calenda 29 de octubre de 2015 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta (folios 56-69), ejecutoriada el día 17 de noviembre de 2015, así como de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho (fls. 70-71), ejecutoriada el 23 de noviembre de 2016 según constancia secretarial visible a folio 72 del cuaderno principal.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título, que en este caso es complejo integrado por las dos providencias judiciales en cita, al ser sentencia judicial está dada por las disposiciones del C.P.A.C.A., el cual preceptúa en su artículo 299 que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero dichas condenas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria.

Así las cosas, solo una vez transcurridos esos diez (10) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad condenada, en el caso sub-examine se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del 23 de noviembre de 2016 fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que liquidó en concreto la condena en abstracto, por lo cual podía ejecutarse a partir del 23 de septiembre de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

Igualmente se tiene que la presentación de la demanda se encuentra también acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A. en lo concerniente a la caducidad.

2.4.2. De la integración del título ejecutivo judicial:

El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Sobre esto, se predica en la demanda ejecutiva bajo estudio que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta profirió sentencia condenatoria en abstracto contra el Municipio de El Banco, Magdalena en calenda 29 de octubre de 2015 (fls.56-69), siendo tasado en concreto el monto de la aludida condena a través de sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 (fls. 70-71) proferida por este Despacho. Por lo que, como se evidencia, en el caso concreto al estar contenida la obligación en varios documentos se está frente a un título ejecutivo complejo integrado por los documentos mencionados en este párrafo (sentencia de condena en abstracto y sentencia que tasa o liquida en concreto la mentada condena).

Por lo que, una vez ejecutoriada la providencia de calenda 17 de noviembre de 2016 que tasa en concreto la condena en abstracto por perjuicios materiales estipulada en providencia de 29 de octubre de 2015, sostiene la parte ejecutante que la demandada no ha cumplido la obligación clara, expresa y exigible en él contenida; por lo tanto presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva mediante apoderado judicial, a fin de que se libre mandamiento de pago para obtener dicha suma de dinero.

2.4.3. Valor del mandamiento de pago solicitado:

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios que arrojan una obligación a favor de la parte ejecutante, por un valor total de $1.738.200.000 conforme lo detallado en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 que tasó en concreto la condena en abstracto, discriminados así:

> *"TASAR los perjuicios materiales reconocidos a favor de la parte demandante y a cargo del MUNICIPIO DE EL BANCO en la sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) en la suma de UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.738.200.000) que corresponde al valor de los dos lotes de terreno que eran de propiedad de los actores." (fl. 71).*

Evidenciándose que desde el 23 de septiembre de 2017, fecha en que se vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., se hizo ejecutable la obligación, sin que el ente territorial demandado haya procedido a su pago parcial o total, siendo esta condena exigible desde el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia, se deberá acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

2.4.4. Intereses Moratorios:

Determinado como se tiene que la solicitud de cumplimiento fue interpuesta en forma oportuna (15 de febrero de 2017 – folio 20), pues lo fue dentro de los tres meses posteriores a la ejecutoria (23 de noviembre de 2016), y como la misma es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Así entonces, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de El Banco, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso se pronunciara el despacho en la sentencia.

En mérito de las consideraciones expuestas se,

RESUELVE:

1. **Librar** mandamiento de pago a favor de Dora Luquerna Reyes y Ricardo Flórez Gutiérrez, identificados con cédula de ciudadanía No. 41.308.558 y 12.580.847, respectivamente, y en contra del Municipio de El Banco, por valor de MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.738.200.000).

2. **Liquidar** sobre la anterior suma, intereses moratorios en igual tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, de conformidad con esgrimido en las consideraciones.

3. **Notificar** personalmente al señor Alcalde del Municipio de El Banco, Magdalena, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. **Poner** a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. **Advertir** al ente territorial ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que haya lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.).

7. **Reconocer** personería jurídica al Doctor Rafael Alexis Torres Luquerna, identificado con la C.C. No. 79.449.340 y T.P. No. 116.834 del C.S. de la J. como apoderado de los ejecutantes Dora Luquerna Reyes y Ricardo Flórez Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Código de verificación: **a618ff0feaa66aed5ebbe3af009944a768eae0c0aa87ce1d370d3bdc164357af**

Documento generado en 24/08/2020 06:34:49 p.m.

PASE AL DESPACHO

Hoy 23 de julio de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado No. 47 001 3333 008 2020 00094 00.

Se informa que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la señora Grimanesa De Jesús Ayala Rodríguez en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se decida sobre su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

Nuris Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008**-2020-00094-00**
Demandante:	Grimanesa De Jesús Ayala Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Grimanesa De Jesús Ayala Rodríguez** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **Grimanesa De Jesús Ayala Rodríguez** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese

copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de esta Corporación.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos ($80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requiérase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.- Reconózcase personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 como apoderada judicial de la señora **Ana Francisca Zamora Maldonado** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 22 publicado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11b0cc4a42de84a8078b1c3bf7361fff181adcaa3a269cb0e699eb633ce85c90
Documento generado en 24/08/2020 04:23:50 p.m.

PASE AL DESPACHO

Hoy 13 de marzo de 2020, pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, el proceso identificado con el radicado No. 47 001 3333 008 2019 00099 00, presentado por el señor Eliut Yépez Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informando que a folio 32 del expediente obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los yerros señalados en la providencia de fecha 21 de octubre de 2019.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

Nuris Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008**-2019-00099-00**
Demandante:	Eliut Yépez Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual subsanó los errores señalados en la providencia de 21 de octubre de 2019, encuentra el Despacho procedente la admisión de la demanda de la referencia**,** por cuanto, fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por **ELIUT YÉPEZ GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijar la suma de ochenta mil pesos ($80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del **término de diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de **no acreditar el pago de la suma antes establecida, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

9. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

10. Reconocer personería a la abogada **María Mónica Escobar Ocampo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41’944.247 y T.P. Nº 226053 del C. S. de la J., como apoderada judicial

del señor **Eliut Yépez Gutiérrez** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 22 publicado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02f29ccd634c0e89ec1b4166ed400289ba84c408814db38a26d61aba5fa8baf5
Documento generado en 24/08/2020 04:23:09 p.m.

PASE AL DESPACHO

Hoy 23 de julio de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado No. 47 001 3333 008 2020 00087 00.

Se informa que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la señora Ana Francisca Zamora Maldonado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se decida sobre su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

Nuris Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008**-2020-00087-00**
Demandante:	Ana Francisca Zamora Maldonado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Ana Francisca Zamora Maldonado** a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **Ana Francisca Zamora Maldonado** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese

copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de esta Corporación.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos ($80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requiérase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.- Reconózcase personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 como apoderada judicial de la señora **Ana Francisca Zamora Maldonado** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 22 publicado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a4fe76a269ff5719e0bf570729e4c2e3fdb93d44e393bdfc229b6567e0a6958
Documento generado en 24/08/2020 04:22:26 p.m.

PASE AL DESPACHO

Hoy 23 de julio de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado No. 47 001 3333 008 2020 00097 00.

Se informa que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la señora Lourdes Esther Caballero Torregroza en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se decida sobre su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

Nuris Guerrero Pavón
Secretaria

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008**-2020-00097-00**
Demandante:	Lourdes Esther Caballero Torregroza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Lourdes Esther Caballero Torregroza**a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **Lourdes Esther Caballero Torregroza** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese

copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de esta Corporación.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos ($80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requiérase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.- Reconózcase personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41’944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 como apoderada

judicial de la señora **Lourdes Esther Torregroza Maldonado** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 22 publicado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b719e06f4509d9a9d37513db8e4cc490fad7ccfdca2d06587f362c5a041f3da4
Documento generado en 24/08/2020 04:21:30 p.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00447-00
Actor: Aura Elena Barrios Escobar
Demandado: E.S.E Hospital 7 de Agosto de Plato Magdalena
Acción: Ejecutiva

El expediente de la referencia, fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Plato – Magdalena, el cual por medio de providencia de 13 de septiembre de 2019 declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad accionada (fl. 18 cdno de excepciones).

En virtud de lo anterior, este Despacho avocó el conocimiento del asunto de la referencia mediante providencia de 23 de enero de 2020, ordenando continuar el trámite a partir de la etapa en la que se encontraba el proceso, en aplicación de lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

Así las cosas, el expediente se encuentra al Despacho a fin de resolver las demás excepciones propuestas por la entidad accionada y, determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución. No obstante, a folio 27 del cuaderno principal obra memorial por medio del cual la accionante —señora AURA ELENA BARRIOS ESCOBAR— manifiesta revocar el poder otorgado al abogado Jorge Eliecer Bustillo Iriarte para que tramitara el proceso de la referencia.

Acerca de la revocatoria del poder el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque*** *o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> ***El auto que admite la revocación no tendrá recursos****. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código*

para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (…)"

De suerte que, en aplicación del artículo transcrito, corresponde disponer la admisión de la revocación del poder y, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de la accionante, se le concederá a ésta el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión para que proceda a designar nuevo apoderado. Vencido el término anterior se pasará el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- Admitir la revocatoria de poder presentada por la señora Aura Elena Barrios Escobar el día 29 de octubre de 2019 y que obra a folio 27 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

2.- Conceder a la señora Aura Elena Barrios Escobar, el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión para que proceda a designar un apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

3.- Vencido el término anterior, se procederá a continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 22 publicado el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURYS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfcea966b51a04b940f80364eab86af9477df3f5209ddf530a65740974eb8442

Documento generado en 24/08/2020 04:28:54 p.m.